



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/PGJ/D/0043/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/PGJ/D/0043/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Nombre de la menor Imputada.• Nota 3: Nombre de la menor Imputada. <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre de la menor Imputada. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Nombre de la menor Imputada.• Nota 6: Nombre de la menor imputada.• Nota 7: Nombre de la menor Imputada. <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre de la compareciente. <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre de la menor Imputada.• Nota 10: Nombre de la menor Imputada.• Nota 11: Nombre de la menor Imputada.• Nota 12: Nombre de la menor Imputada. <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Nombre de la adolescente imputado. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 15: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 16: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 17: Nombre de la adolescente imputada. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Nombre de la adolescente imputada• Nota 19: Nombre de la adolescente imputada <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 21: Nombre de la adolescente imputada. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 23: Nombre de la adolescente imputada. <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 25: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 26: Nombre de la menor imputada.• Nota 27: Nombre de la menor imputada. <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 29: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 30: Nombre de la menor imputada.• Nota 31: Nombre de la menor imputada. <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 33: Nombre de la adolescente imputada. <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 34: Nombre de la menor imputada.
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 35: Nombre de la menor imputada. Eliminado página 21: <ul style="list-style-type: none">• Nota 36: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 37: Nombre de la adolescente imputada. Eliminado página 22: <ul style="list-style-type: none">• Nota 38: Nombre de la adolescente imputada. Eliminado página 23: <ul style="list-style-type: none">• Nota 39: Nombre de la adolescente imputada. Eliminado página 24: <ul style="list-style-type: none">• Nota 40: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 41: Nombre de la adolescente imputada. Eliminado página 25: <ul style="list-style-type: none">• Nota 42: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 43: Nombre de la adolescente imputada. Eliminado página 27: <ul style="list-style-type: none">• Nota 44: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 45: Nombre de la adolescente imputada. Eliminado página 28: <ul style="list-style-type: none">• Nota 46: Nombre de la adolescente imputada.• Nota 47: Nombre de la adolescente imputada.
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con el cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El diecinueve de enero dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/207/2017, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, entonces Visitadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió el Acta Procedente derivada del expediente de queja número FS/AS-A/UE-1/2810/16-12, así como copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, y demás documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, como se aprecia a fojas 1 a 186 de actuaciones. -----

2.- El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de inicio, por el que ordenó abrir y registrar el expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 187 de los presentes autos. -----

3.- Con motivo del estudio y análisis de la copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016 y demás actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, visto a fojas 196 a 200 de los presentes autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/22167/2018, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, se citó a la mencionada servidora pública, siendo notificada de manera personal el dos de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DEFENSAS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

octubre del año referido, visible a fojas 204 a 209 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuyó y que se detectó en la carpeta de investigación mencionada. -----

4.- El quince de octubre de dos mil dieciocho, siendo las diez horas con treinta minutos este Órgano Interno de Control, hizo constar que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley, sin embargo, al consultar en la Oficina de Partes de esta Unidad Administrativa se localizó escrito que fue recibido en la misma fecha, a través del cual la incoada de mérito realizó manifestaciones respecto a la irregularidad que se le atribuyó mediante el oficio citatorio señalado en el resultando que antecede, por lo que se le tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrae su escrito, se le admitieron pruebas y se le tuvieron por formulados los alegatos referidos en el mismo, como consta a fojas 211 a 216 de actuaciones. -----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 61 numerales 1 fracción II, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, 16 fracción III y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III, 9, 136 fracciones IX, XII y XIII; y, Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. -----

II.- El carácter de servidora pública de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio



218

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

8791335, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público, con número de empleado 220712, visible a foja 192 de autos, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documental que al vincularse con la copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, mismas que al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con las que se acredita que la ahora involucrada se desempeñó al momento de los hechos atribuidos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por tanto es sujeta de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Respecto a la irregularidad atribuida a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, consistente en que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la **Carpeta de Investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016**, de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, (fojas 15 a 140 del presente expediente), presuntamente: **Omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales en las Entrevistas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] (fojas 123 y 124 del presente expediente) e [REDACTED] (fojas 121 y 122 del presente expediente) ambas de 16 años de edad**, donde se asienta en el proemio de la misma, sus datos personales y generales, incurriendo presuntamente en la irregularidad de no brindar seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA** les hizo saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados (fojas 113 a 117 del presente expediente), trasgrediendo lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física. Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los **artículos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México,**



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como lo señalado por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- Copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, visible a fojas 14 a 186 del expediente en que se actúa, de la que destacan las siguientes actuaciones: -----

A) Registro de Inicio de las dieciocho horas con nueve minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, realizado por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por el que se da inicio a la Carpeta de Investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016 por el delito de Robo Calificado (Con Violencia), Robo a Transeúnte C/V en la Vía Pública, visible a foja 15 de actuaciones; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha la incoada dio inicio a la carpeta de investigación de referencia; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

B) Carta de los Derechos de los Imputados firmada por la adolescente imputada [REDACTED] dentro de la cual en el Punto XI. se lee: *"... Que se protejan sus datos personales con las excepciones señaladas en las disposiciones legales y normativas."*, visto a foja 27 de autos; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha la incoada le hizo de su conocimiento a la mencionada menor el contenido de la carta de derechos de los imputados, entre el que se encuentra que se protejan sus datos personales; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación



219

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

C) Carta de los Derechos de los Imputados firmada por la adolescente imputada [REDACTED], dentro de la cual en el Punto XI. se lee: "... Que se protejan sus datos personales con las excepciones señaladas en las disposiciones legales y normativas.", visto a foja 28 de actuaciones; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha se le hizo de su conocimiento a la mencionada menor el contenido de la carta de derechos de los imputados, entre el que se encuentra que se protejan sus datos personales; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

D) Determinación de radicación de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se tuvo por recibida y radicada la Carpeta de Investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, visible a foja 32 de actuaciones; la cual por haber sido emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha la instrumentada tuvo por recibida y radicada la carpeta de investigación que nos ocupa; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

E) Registro de los Derechos del Imputado de las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, les hizo saber los derechos que les otorga el Estado a las adolescentes probables responsables

[REDACTED] apreciándose en el margen derecho en puño y letra el nombre de las imputadas [REDACTED]

[REDACTED] como se aprecia a fojas 39 a 43 de autos; el cual por haber



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora la incoada les hizo de su conocimiento a las mencionadas menores sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Justicia para Adolescentes y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, entre los que se encuentra que se protejan sus datos personales; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

F) Entrevista de la compareciente [REDACTED] de las veintidós horas con veinte minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis quien refirió que: "... EL DÍA DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 SIENDO LAS 16:30 HORAS... RECIBI UNA LALAMDA (sic.) DE MI ESPOSO EL CUAL ME INFORMO QUE FUERA POR MI HIJO POR QUE ESTABA UN POCO MAL. YA QUE LO HABIAN ASALTADO EN LA VÍA PÚBLICA, ES POR LO QUE ME TRASLADÉ A LA ESCUELA DONDE ASISTE MI HIJO...ME COMENTO QUE HUBO SIDO ASALTADO Y QUE LOS POLICÍA LO APOYARON Y HABIAN AGARRADO A DOS PERSONAS QUE HABIAN ESTADO EN EL TUMULTO DE GENTE QUE LO HABIAN ASALTADO. Y LE HABIAN QUITADO SUS COSAS CON UNA NAVAJA. LO DESPOJARON DE UN CELULAR DE LA MARCA I PHONE... TIEMPO DE USO DE CUATRO MESES Y ME CONSTA POR QUE SU PAPA Y MI HIJO LO COMPRARON, UNA CARTERA DE PIEL NEGRA MARCA DESCONOZCO, Y TRAÍA \$500 PESOS POR QUE IBA A COMPRAR SUS LIBROS. Y UNOS AUDIFONOS DE LA MARCA DE SU CELULAR... Y NO ME CONSTA COMO FUE EL DESAPODERAMIENTO. SOLO ME CONSTA QUE MI HIJO TENIA LOS OBJETOS ANTES DESCRITO (sic.) CUANDO SALIÓ DE MI CASA EL DÍA DE HOY... MOTIVO POR EL CUAL DESEO FORMULAR DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN AGRAVIO DE MI MENOR HIJO...", visto a fojas 51 a 54 de autos; la cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido que fue referido al ser entrevistada por la Agente del Ministerio Público; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



220

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

G) Acuerdo de Verificación de Flagrancia de las dos horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en el cual determinó: "... PRIMERO. POR LO QUE HACE A LA PERSONA ADOLESCENTE QUE DIJO LLAMARSE [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] QUEDAN EN CALIDAD DE LIBRES TODA VEZ QUE LA DETENCIÓN NO FUE REALIZADA CONFORME A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS RELATIVOS...", visto a fojas 107 a 109 del expediente en que se actúa; la cual por haber sido emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora la incoada decretó la libertad de las adolescentes imputadas; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

H) Registro de los Derechos del Imputado de las cinco horas con nueve minutos, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, donde se les hace saber los derechos que les otorga el Estado, donde en el artículo 7 fracción VII establece: "... VI.- QUE SE DIVULGUE SU IDENTIDAD, NI EL NOMBRE DE SUS FAMILIARES O CUALQUIER DATO QUE PERMITA SU IDENTIFICACION PÚBLICA.", apreciándose al margen derecho el nombre de las menores imputadas [REDACTED] de forma manuscrita, visto a fojas 113 a 117; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora la incoada hizo de su conocimiento a las mencionadas menores, sus derechos; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

I) Entrevista de la Adolescente Imputada [REDACTED] de las seis horas con treinta minutos, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se observan que quedaron sus datos personales sin



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

resguardar, actuación suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, visible a fojas 121 y 122; la cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de la cual se desprende que en la fecha y hora en cita, la mencionada imputada al ser entrevistada por la Agente del Ministerio Público, proporcionó sus datos generales y éstos quedaron asentados; valoración que se realiza de conformidad de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

J) Entrevista de la adolescente imputada [REDACTED], de las seis horas con trece minutos del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se observan que quedaron sus datos personales sin resguardar, actuación suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, visible a fojas 123 y 124; la cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de la cual se desprende que en la fecha y hora en cita, la mencionada imputada al ser entrevistada por la Agente del Ministerio Público, proporcionó sus datos generales y éstos quedaron asentados; valoración que se realiza de conformidad de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

K) Determinación de las siete horas con cuarenta y seis minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se dejaron continuadas las actuaciones de la Carpeta de Investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, al titular del siguiente turno, suscrita por la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, visible a fojas 139 y 140 del presente expediente; la cual por haber sido emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano Interno de Control le reconoce el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que en esa fecha y hora la incoada dejó las actuaciones en carácter de continuadas; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



221

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al iniciar y tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, como se aprecia a fojas 32 a 140 de actuaciones, en la cual omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales en las Entrevistas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] e [REDACTED], visibles a fojas 121 a 124 de autos, ya que quedó asentado previo a recabar su entrevista y solicitarle sus datos personales, los cuales dejó asentados en actuaciones, toda vez que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, les hizo saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, visible a fojas 113 a 117 de actuaciones, con lo que trasgredió lo estipulado en el artículo 15 de Código Nacional de Procedimientos Penales que estipula: -----

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad... En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales..." -----

De lo anterior, se desprende que la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, vulneró un derecho fundamental de las adolescentes imputadas al haber dejado sin resguardo los datos personales de éstas, tal y como quedó asentado en las entrevistas del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en donde en el proemio de dichas diligencias se observan expuestos los datos personales y generales de éstas, dejando de lado dicha servidora lo establecido en las Cartas de los Derechos de los Imputados que en su punto XI. Dispone "... Que se protejan sus datos personales con las excepciones señaladas en las disposiciones legales y normativas.". Por lo anterior, es evidente que la hoy instrumentada **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas [REDACTED] e [REDACTED], ya que al haber dejado al descubierto sus datos personales, las puso en riesgo de poder sufrir algún detrimento futuro. Infringiendo también lo



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

dispuesto por los artículos 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen: -----

Artículo 18. *Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: -----*

IV. *Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares,-----*

Artículo 79. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.-----*

Artículo 81. *Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.-----*

Artículo 36. *Confidencialidad y Privacidad En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.-----*

Artículo 80. *(Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia."-----*

Lo anterior, en razón de que al tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, de las veinte horas con



227

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales recabados al realizar las entrevistas de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] e [REDACTED], realizadas el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que quedaron asentados sus datos personales y generales, con lo que se advierte que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, les había hecho saber los derechos que les concedía el Estado en la Carta de Derechos de las Imputadas, visible a fojas 113 a 117, de lo que se advierte, que la incoada no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, ya que dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas referidas, por lo que es claro que no observó la legalidad que debe regir su actuar y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida y eficaz procuración de justicia. -----

IV.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa presentados por escrito por la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el quince de octubre del año en curso, visible a fojas 211 a 216 de actuaciones, en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a lo manifestado por la incoada en el sentido de que: "...la suscrita no incurrió en ninguna irregularidad, ya que en su citatorio no precisa excatamente que irregularidad cometí en el desempeño de mis funciones, toda vez que de las diversas disposiciones legales señaladas por usted, en ningún momento precisan específicamente a qué irregularidad se refieren, con lo que se deja a la emitente en un estado de indefensión, ya que se me ocasiona un daño jurídico al obligarme a defenderse de los diversos señalamientos... ocasiona un menoscabo en los derechos laborales y garantías individuales que tengo como servidor público y ciudadana..." (sic) -----

Al respecto se indica, que no le asiste la razón a la instrumentada en virtud de que contrario a lo que argumenta, en el oficio citatorio CG/CIPGJ/22167/2018, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado de manera personal el dos de octubre del año referido, a través del cual se le hizo de su conocimiento el inicio del presente procedimiento administrativo, en el cual se precisaron los hechos que se le atribuyeron, así como también se señalaron los preceptos legales que infringió con su conducta irregular como se desprende de su lectura: --



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

*"Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la Carpeta de Investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, (fojas 15 a 140 del presente expediente), presuntamente: **Omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales en las Entrevistas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] (fojas 123 y 124 del presente expediente) e [REDACTED] (fojas 121 y 122 del presente expediente) ambas de 16 años de edad, donde se asienta en el proemio de la misma, sus datos personales y generales, incurriendo presuntamente en la irregularidad de no brindar seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público ADRIANA HERRERA GARCÍA les hizo saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados (fojas 113 a 117 del presente expediente), trasgrediendo lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física. Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como lo señalado por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."-----***

Aunado a lo anterior, cabe referir que la servidora pública de mérito no realizó razonamiento lógico jurídico para señalar por qué considera que la irregularidad administrativa que se le atribuye no se encuentra fundada y motivada, ya que únicamente argumenta de manera genérica, siendo que tal afirmación por sí sola es insuficiente para demostrar que la irregularidad que se le atribuye no se encuentra debidamente fundada y motivada, por el contrario, este Órgano Interno de Control, al dar inicio al presente procedimiento administrativo y hacerlo del conocimiento de la mencionada servidora pública a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/22167/2018, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado personalmente el dos de octubre de la mencionada anualidad, tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, así como la normatividad infringida, por lo que se precisó el razonamiento lógico jurídico que incumplió y los preceptos legales que dejó de observar; de igual forma, se establecieron las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

22

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

circunstancias especiales y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la substanciación del procedimiento, además que existió una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables anteriormente referidas; en consecuencia, sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

En cuanto a lo manifestado por la instrumentada en el sentido de que *"...de la lectura de la indagatoria número CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, en ningún momento la suscrita omitió resguardar los datos personales de los adolescentes mencionados líneas arriba... en ningún momento... realizaron actos de difusión injustificada y ajena a la actuación ministerial misma, es decir, a que los datos personales necesariamente contenidos en las actuaciones de la indagatoria que nos ocupa no se publicaron ni difundieron fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, por lo que se resguardaron los datos personales en todo momento ya que ningún ordenamiento legal dispone algún modo específico de resguardar dichos datos, ni establece que se contengan en sobre cerrado o en hojas dobladas y si es indispensable que formen parte de las actuaciones... al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se va a resolver su situación jurídica, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de la investigación ministerial y sus determinaciones, que en el caso concreto, se determinó su libertad al no ser flagrantes los hechos que se les imputaban..."* (sic). -----

En ese sentido se indica, que no le asiste la razón a la instrumentada, toda vez que el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en todo procedimiento penal se protegerán los datos personales, en los términos de la legislación aplicable; y, en dicho entendido, resulta relevante establecer que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se entiende por datos personales: *"La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos..."*; abundando al respecto, la citada ley, establece en su artículo 16, que el tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado; en el mismo tenor, el artículo 15 de la normatividad citada, refiere que las medidas de seguridad relacionadas en dicho ordenamiento, constituyen



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

mínimos exigibles para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales; no obstante, en el caso que nos ocupa, la servidora pública involucrada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la Carpeta de Investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, en la cual omitió mantener en confidencialidad y privacidad de los datos personales de las adolescentes imputadas [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED], al recabar sus respectivas entrevistas el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que dejó visibles dichos datos, sin que se advierta que haya tomado alguna medida para proteger tal información, por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; ante lo cual, queda acreditado que incumplió con la normatividad a la que se ha venido haciendo alusión, ya que el mismo regula el proceder que debe observar todo Agente del Ministerio Público en el desarrollo de su gestión como representante social, en consecuencia de lo anterior, se desprende que los hechos que se le imputan como irregulares no sobrevienen de una apreciación subjetiva por parte de esta autoridad resolutora, sino que se trata de datos objetivos, derivados de la conducta descuidada con que condujo su actuación ministerial y que debía realizar, toda vez que las omisiones en que incurrió se traducen en clara contravención al texto expreso, por tanto, los argumentos esgrimidos por la instrumentada, no tienen alcance para desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----

Por lo que hace a lo aseverado por la servidora pública de mérito en vía de alegatos en el sentido de que "...objeto, en cuanto a su contenido y alcance... el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo suscrito por la Contralora Interna de la Procuraduría... objeto el hecho de que, la firmante, al iniciar el procedimiento administrativo... hiciera caso omiso a la garantía constitucional de audiencia que me beneficiaba... debieron hacer de mi conocimiento la existencia del acta y de las diligencias que se practicaban para actuar así en forma legal... violan mis garantías constitucionales... sin respetar la garantía de audiencia de la suscrita, resulta también violatorio de garantías al desdeñar mi derecho a una adecuada defensa durante dicha etapa... y si bien durante el procedimiento administrativo se me permite el aporte de pruebas y alegatos, la investigación en que se basa se encuentra afectada de invalidez..." ---



224

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

Al respecto, se indica que no le asiste la razón a la instrumentada, puesto que contrario a lo que argumenta, a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/22167/2018 del siete de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual se le citó para el desahogo de la Audiencia de Ley del expediente administrativo que se resuelve, se le hizo de su conocimiento en la parte final del mismo que *"en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida y durante la misma, podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado con los hechos señalados, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna, cuyo domicilio quedó precisado con antelación; de 9:30 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, para lo cual deberá presentar una identificación oficial vigente con fotografía..."*, en tal virtud, contrario a lo que argumentó en ningún momento se le dejó en estado de indefensión puesto que desde que tuvo conocimiento del citatorio de referencia, lo cual aconteció el dos de octubre del año en cita, cuando se le notificó personalmente el inicio del presente procedimiento administrativo, a la fecha en que se celebró la Audiencia de Ley, tiempo durante el cual estuvo a disposición de la instrumentada el expediente administrativo disciplinario que nos ocupa y en que pudo consultar el contenido del acta procedente a que hace alusión, la cual se encuentra incluida dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa; asimismo, es de señalarse que la imputación que se formuló en contra de la incoada, se hizo de su conocimiento en el citatorio en mención en el cual, se señalaron los hechos que se le atribuyeron, así como la normatividad infringida, estableciéndose el razonamiento lógico jurídico que incumplió y los preceptos legales que dejó de observar; de igual forma, se establecieron las circunstancias especiales y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la substanciación del procedimiento; por lo que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada al servidor público involucrada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

V.- Por lo que hace a las pruebas admitidas a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) Respecto a la copia autenticada de la carpeta de investigación FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, la cual obra agregada en actuaciones a fojas 15 a 186, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, no tiene alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que con la misma se acreditó que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, al iniciar y tener a su cargo la referida carpeta de investigación, al iniciar y tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, como se aprecia a fojas 32 a 140 de actuaciones, en la cual omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales en las entrevistas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] e [REDACTED], visibles a fojas 121 a 124 de autos, ya que quedaron asentados previo a recabar su entrevista y solicitarle sus datos personales, los cuales dejó asentados en actuaciones, toda vez que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, les hizo saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, visible a fojas 113 a 117 de actuaciones, con lo que trasgredió lo estipulado en el artículo 15 de Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, en razón de que la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, vulneró un derecho fundamental de las adolescentes imputadas al haber dejado sin resguardo los datos personales de éstas, tal y como quedó asentado en las entrevistas del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en donde en el proemio de dichas diligencias se observan expuestos los datos personales y generales de éstas, dejando de lado dicha servidora lo establecido en las Cartas de los Derechos de los Imputados que en su punto XI. Dispone "... Que se protejan sus datos personales con las excepciones señaladas en las disposiciones legales y normativas". Por lo anterior, es evidente que la hoy instrumentada **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas [REDACTED] e [REDACTED], ya que al haber dejado al descubierto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

225

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

sus datos personales, las puso en riesgo de poder sufrir algún detrimento futuro. Infringiendo también lo dispuesto por los artículos 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de lo que se advierte, que la incoada no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, ya que dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas referidas, por lo que es claro que no observó la legalidad que debe regir su actuar y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida y eficaz procuración de justicia, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

B) Respecto a las constancias que integran el expediente en que se actúa, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentados por este Órgano Interno de Control conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como la copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, con la que se acreditó que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, al iniciar y tener a su cargo la referida carpeta de investigación, al iniciar y tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

C/D/01552/09-2016, de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, como se aprecia a fojas 32 a 140 de actuaciones, en la cual omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales en las entrevistas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] e [REDACTED] visibles a fojas 121 a 124 de autos, ya que quedaron asentados previo a recabar su entrevista y solicitarle sus datos personales, los cuales dejó asentados en actuaciones, toda vez que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público ADRIANA HERRERA GARCÍA, les hizo saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, visible a fojas 113 a 117 de actuaciones, con lo que trasgredió lo estipulado en el artículo 15 de Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, en razón de que la servidora pública ADRIANA HERRERA GARCÍA, vulneró un derecho fundamental de las adolescentes imputadas al haber dejado sin resguardo los datos personales de éstas, tal y como quedó asentado en las entrevistas del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en donde en el proemio de dichas diligencias se observan expuestos los datos personales y generales de éstas, dejando de lado dicha servidora lo establecido en las Cartas de los Derechos de los Imputados que en su punto XI. Dispone "... Que se protejan sus datos personales con las excepciones señaladas en las disposiciones legales y normativas". Por lo anterior, es evidente que la hoy instrumentada ADRIANA HERRERA GARCÍA, dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas [REDACTED] e [REDACTED], ya que al haber dejado al descubierto sus datos personales, las puso en riesgo de poder sufrir algún detrimento futuro. Infringiendo también lo dispuesto por los artículos 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de lo que se advierte, que la incoada no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, ya que dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas referidas, por lo que es claro que no observó la legalidad que debe regir su actuar y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida y eficaz procuración de justicia; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

27-6

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

C) La instrumental de actuaciones, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentados por este Órgano Interno de Control conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como la copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, con la que se acreditó que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, al iniciar y tener a su cargo la referida carpeta de investigación, al iniciar y tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, como se aprecia a fojas 32 a 140 de actuaciones, en la cual omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales en las entrevistas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] e [REDACTED], visibles a fojas 121 a 124 de autos, ya que quedaron asentados previo a recabar su entrevista y solicitarle sus datos personales, los cuales dejó asentados en actuaciones, toda vez que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, les hizo saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, visible a fojas 113 a 117 de actuaciones, con lo que trasgredió lo estipulado en el artículo 15 de Código



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, en razón de que la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, vulneró un derecho fundamental de las adolescentes imputadas al haber dejado sin resguardo los datos personales de éstas, tal y como quedó asentado en las entrevistas del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en donde en el proemio de dichas diligencias se observan expuestos los datos personales y generales de éstas, dejando de lado dicha servidora lo establecido en las Cartas de los Derechos de los Imputados que en su punto XI. Dispone "... Que se protejan sus datos personales con las excepciones señaladas en las disposiciones legales y normativas.". Por lo anterior, es evidente que la hoy instrumentada **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas [REDACTED]

e [REDACTED] ya que al haber dejado al descubierto sus datos personales, las puso en riesgo de poder sufrir algún detrimento futuro. Infringiendo también lo dispuesto por los artículos 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de lo que se advierte, que la incoada no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, ya que dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas referidas, por lo que es claro que no observó la legalidad que debe regir su actuar y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida y eficaz procuración de justicia; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

D) La presuncional legal y humana en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor de la oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, con la que se acreditó que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de



227

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al iniciar y tener a su cargo la carpeta de investigación referida durante la guardia del veintiocho al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] [REDACTED] al recabar sus entrevistas el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ya que quedaron asentados sus datos personales y generales, siendo evidente que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la instrumentada, les había hecho saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física, con lo que contravino lo dispuesto por los artículos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como lo señalado por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...". -----*

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

"Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" -----

Dispositivo legal del cual se advierte que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la siguiente: -----

Del Código Nacional De Procedimientos Penales. -----

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad -----

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable." -----

Precepto que fue transgredido por la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y su relación con el servicio público, es decir, se desprende de la normatividad en cita que en todo procedimiento penal se protegerá la información que se refiere a los datos personales; sin embargo, contrario a lo anterior, la servidora pública involucrada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al tener a su cargo la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

228

RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/0043/2017

██████████ e ██████████, al recabar sus entrevistas el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ya que quedaron asentados sus datos personales y generales, siendo evidente que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la instrumentada, les había hecho saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física, con lo que contravino la normatividad que rige su actuar, ya que no se abstuvo de incurrir en una omisión que implicó el incumplimiento al Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos" -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como son en la especie la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que en sus artículos 18 fracción IV, 79, 81, 36 y 80, respectivamente, establecen obligaciones al servidor público que nos ocupa, tal y como se describe enseguida. -----

De la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad De México: -----

Artículo 18. *Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: -----*

IV. *Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares,-----*

Artículo 79. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior. -----*



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

Artículo 81. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.-----

De la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes: -----

“Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.-----

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: -----

“Artículo 80. (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.”-----

Dispositivos jurídicos que no observó la servidora pública **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en virtud de que al tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, de las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a las siete horas con cincuenta y seis minutos del veintinueve del mismo mes y año, omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales recabados al realizar las entrevistas de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED], realizadas el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que quedaron asentados sus datos personales y generales, con lo que se advierte que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la Agente del Ministerio Público **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, les había hecho saber los derechos que les concedía el Estado en la Carta de Derechos de las Imputadas, de lo que se advierte, que la incoada no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, ya que dejó en estado de vulnerabilidad a las menores imputadas referidas, por lo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

220

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

que es claro que no observó la legalidad que debe regir su actuar y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida y eficaz procuración de justicia. -----

VII.- Con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, que ha quedado debidamente acreditada en la presente resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en acciones que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales de las adolescentes imputadas de nombres [REDACTED] e [REDACTED] al recabar sus entrevistas el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ya que quedaron asentados sus datos personales y generales, siendo evidente que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la instrumentada, les había hecho saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física, con lo que contravino lo dispuesto por los artículos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como lo señalado por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con ello incurrió en responsabilidad administrativa. De manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se debe atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

equitativo imponer a la infractora **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal establece:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, es grave, pues incumplió preceptos legales que reglan su actividad, al no realizar una de las tareas fundamentales del Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, así como de proteger los datos personales de toda aquella persona que intervenga en una Carpeta de Investigación, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, al iniciar y tener a su cargo la integración de la carpeta de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

230

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, omitió mantener en confidencialidad los datos personales de las adolescentes imputadas [REDACTED] e [REDACTED], ya que al recabar su entrevista, omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales de las adolescentes referidas, ya que quedaron asentados sus datos personales y generales, siendo evidente que no brindó seguridad a las menores imputadas aún y cuando la instrumentada, les había hecho saber los derechos que les concede el Estado en la Carta de Derechos de los Imputados, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física, con lo que contravino lo dispuesto por los artículos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como lo señalado por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que es claro que no observó la legalidad que debe regir su actuar y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida y eficaz procuración de justicia, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción que esta obligado a observar como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada a la supracitada Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$34,112.21 (Treinta y cuatro mil ciento doce pesos 21/100 Moneda Nacional), tal como se desprende del contenido del oficio 702 200/0353/17, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 193 del expediente que se resuelve. -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico de la infractora **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, que era de Agente del Ministerio Público; de cuarenta y seis años de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de Licenciatura en Derecho, como se desprende del contenido del oficio 702.100/DRLP/352/00861/2017, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 191 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte constan elementos que permiten considerar que existe antecedente disciplinario de la incoada, como se desprende del oficio SCGCMDX/DGAJR/DSP/390/2017, visto a foja 194 de autos; igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye. -----

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, en la cual omitió mantener en confidencialidad los datos personales de las adolescentes imputadas [REDACTED], ya que al recabar su entrevista, omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

231

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales de las adolescentes referidas, ya que quedaron asentados sus datos personales y generales, siendo evidente que no les brindó seguridad, no obstante que les había hecho saber los derechos que tienen en la Carta de Derechos de los Imputados, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física, con lo que contravino lo dispuesto por los artículos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como lo señalado por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por tanto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Agencia Investigadora 57 del Ministerio Público, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, tuvo a su cargo la carpeta de investigación multireferida, en la cual al recabar la entrevista de las adolescentes imputadas el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dejó asentados sus datos personales y generales, ya que omitió adoptar las medidas y providencias necesarias para conservar la confidencialidad y privacidad de los datos personales de las adolescentes, ya que quedó visible dicha información, siendo evidente que no brindó seguridad a las menores imputadas, dando como resultado la falta de seguridad y protección a su integridad física, con lo que contravino lo dispuesto por los artículos 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 fracción IV, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como lo señalado por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de veinte años al momento de los hechos, como se desprende del contenido del oficio 702.100/DRLP/352/0861/2017, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 191 de autos; circunstancia



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidora pública, lo cierto es que se encontraba capacitada, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que actuó de manera negligente al tener a su cargo la integración de la carpeta de investigación, motivo del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias firmes por el incumplimiento a las obligaciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en una suspensión por diez días en el expediente Q/DH/0128/ABR-2001 con PA/0008/ENE-2002, cinco amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0582/2009, CI/PGJ/D/0984/2010, CI/PGJ/D/1080/2010, CI/PGJ/D/0607/2010 y CI/PGJ/D/1474/2010, dos suspensiones por cinco días en los expedientes CI/PGJ/D/0883/2010 y CI/PGJ/D/0856/2013 y dos suspensiones por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/0703/2010 y CI/PGJ/D/0563/2012, como se desprende del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/390/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 194 y 195 de autos. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable. -----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia auténtica de la carpeta de investigación CI-FGAM/GAM-2/UI-1 C/D/01552/09-2016, se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó a la servidora pública instrumentada y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, ya que dejó de observar disposiciones jurídicas que regían su actuar, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$34,112.21 (Treinta y cuatro mil ciento doce pesos 21/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de veinte años al momento de los hechos, con antecedente de falta administrativa disciplinaria firme, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción al

232



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

Ciudadano **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, la cual deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- La Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **ADRIANA HERRERA GARCÍA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de la adscripción de la servidora pública sancionada, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE PERFECTOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0043/2017

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. -----

AJE/ARF/HGB/APMO